

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA**

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 23/2002, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva fue creado por Decreto 25/1987, de 18 de marzo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, en su título IX, capítulo segundo, regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, definiéndolo, en su artículo 82.1, como "el órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias". Asimismo, en los apartados siguientes determina sus funciones o competencias y, en los artículos 83, 84 y 85, establece los recursos que proceden contra sus resoluciones, su composición, duración del mandato y designación de sus miembros.

Consciente el legislador de la insuficiencia de los preceptos citados, remite a su desarrollo reglamentario en lo que se refiere a los procedimientos a aplicar en el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, normas sobre el procedimiento para la designación de sus miembros, funcionamiento interno y demás disposiciones.

En definitiva, el objetivo primordial de este Decreto es dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de febrero de 2002,

#### **D I S P O N G O**

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, que se inserta a continuación del presente Decreto.

#### Disposición adicional

En lo no previsto en el presente Reglamento que se aprueba será de aplicación con carácter supletorio el Decreto 21/1994, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador General en la Administración del Principado de Asturias, y en lo no previsto en éste, las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común establecidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Disposición transitoria

Los expedientes disciplinarios que estén en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto continuarán tramitándose conforme a la normativa anterior.

## Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 25/1987, de 18 de marzo, por el que se crea el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Decreto.

## Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 21 de febrero de de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—3.190.

## REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### CAPITULO I. CONCEPTO, COMPOSICION Y COMPETENCIAS

Artículo 1.—Concepto.

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (en adelante, el Comité) es el órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito del Principado de Asturias que, estando adscrito orgánicamente a la administración deportiva del Principado de Asturias, actúa con independencia de ésta y de todas las entidades deportivas, en las cuestiones disciplinarias de su competencia.

Artículo 2.—Competencias.

Corresponde al Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, apartados 3 y 4 de la Ley 2/94, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos establecidos en la presente norma:

- a) Conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Artículo 3.—Composición y designación.

1.—El Comité estará integrado por los siguientes miembros, todos ellos licenciados en derecho:

- a) Dos, en representación de las federaciones deportivas del Principado de Asturias, a propuesta de éstas.
- b) Dos, en representación de los colegios de abogados, uno del de Gijón y otro del de Oviedo.

c) Uno, a propuesta del Director General competente en materia deportiva.

2.—Además, el Comité estará asistido por un Secretario, con voz y sin voto, que será designado a propuesta del Director General competente, entre el personal que preste servicios en la Dirección General.

3.—Los miembros del Comité serán nombrados por resolución del titular de la Consejería competente en materia deportiva, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

4.—Serán aplicables a los miembros del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

Artículo 4.—Procedimiento de elección de los miembros representantes de las federaciones deportivas.

1.—Por Resolución del titular de la Consejería competente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, se procederá a convocar a las federaciones deportivas asturianas, a fin de que presenten, si lo estiman oportuno, candidatos para miembros del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

El plazo para la presentación de candidatos será de 15 días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria correspondiente.

Finalizado el plazo de presentación de candidatos, la Dirección General competente publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias la relación de los propuestos, así como la fecha de celebración de las elecciones.

Si sólo se presentan dos candidatos, no será necesaria la elección y los mismos serán considerados como miembros electos del Comité.

Asimismo, si no se presentara ningún candidato, el Director General competente realizará la propuesta de nombramiento a favor de quienes estime procedente, siempre que reúna los requisitos exigidos en el artículo 3.

2.—Para la elección, se constituirá una Asamblea de la que formarán parte todos los presidentes de las federaciones deportivas autonómicas o comisiones gestoras en su caso, quienes podrán delegar por escrito y expresamente a favor de cualquier miembro de la Junta Directiva de la Federación correspondiente.

Cada uno de los miembros de la Asamblea sólo podrá votar por un candidato.

La Asamblea quedará constituida válidamente en primera convocatoria cuando el número de asistentes sea igual o superior a la mitad más uno de las federaciones deportivas existentes, y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de asistentes. El tiempo transcurrido entre la primera y segunda convocatoria será de treinta minutos.

3.—La Mesa de la Asamblea estará integrada por:

a) Presidente: El Presidente de Federación de mayor edad.

b) Secretario: El Presidente de Federación de menor edad.

c) Un representante de la Dirección General competente en materia deportiva, a propuesta de su titular, que será designado por el titular de la Consejería competente.

Finalizada la sesión se levantará acta por el Secretario de la Mesa, que se remitirá a la Dirección General competente para el nombramiento de los miembros elegidos.

Artículo 5.—Del Presidente y del Vicepresidente.

1.—El Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente y Vicepresidente en la sesión constitutiva del mismo, que se convocará en un plazo no superior a 10 días contados a partir del siguiente al de la celebración de la elección.

2.—En caso de vacante, ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por el Vicepresidente del Comité y, en su defecto, por el vocal más antiguo y, entre ellos, por el de más edad.

Artículo 6.—Pérdida de la condición de miembro.

Se perderá la condición de miembro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por:

a) Fallecimiento.

b) Dimisión.

c) Expiración del período de mandato.

d) Incapacidad física o psíquica legalmente declarada.

e) Inhabilitación para cargo público o para cargo deportivo.

Artículo 7.—Mandato.

1.—El mandato de los miembros del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva tendrá una duración de cuatro años.

2.—Cada dos años, se efectuará la renovación de dos o tres de los miembros del Comité, según proceda, uno, de los nombrados de entre los propuestos por los colegios de abogados; el otro, de entre los nombrados a propuesta de las federaciones deportivas del Principado de Asturias, y el tercero, propuesto y nombrado por la administración deportiva.

Artículo 8.—Incompatibilidades.

Son causas de incompatibilidad para ser miembro del Comité de Disciplina Deportiva:

a) Pertenencia a un órgano disciplinario federativo.

b) Ser miembro de alguna comisión electoral federativa.

c) Ser Presidente o miembro de la Junta Directiva de una federación deportiva.

d) Pertenecer a la Junta Electoral Autonómica.

Artículo 9.—Funcionamiento del Comité.

1.—El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, siempre que existieran asuntos pendientes.

2.—Con carácter extraordinario, se reunirá a iniciativa de su Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.

3.—Para la válida constitución del Comité, a efectos de la celebración de sesiones, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario y al menos la de dos de sus miembros con derecho a voto.

4.—Todos los asuntos objeto de deliberación y acuerdo deberán estar incluidos en el orden del día. No obstante, podrán tratarse otros asuntos por razones de urgencia, siempre que estén presentes todos los miembros del órgano y sean aprobados por la mayoría de los mismos.

5.—Los acuerdos del Comité se aprobarán por mayoría simple.

6.—De cada reunión del Comité se levantará acta por el Secretario en la que se hará constar, si se solicita por algún miembro, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable.

7.—Para cada uno de los recursos o expedientes que se tramiten se designará un ponente de entre los miembros del Comité.

Los ponentes prepararán y elaborarán las propuestas de resolución con carácter previo a la deliberación y decisión de los asuntos, procediéndose a la práctica de cuantas actividades y diligencias se estimen necesarias, con el objeto de determinar los hechos relevantes para elaborar la propuesta de resolución.

Artículo 10.—Funciones del Presidente.

Corresponde al titular de la Presidencia:

- a) Ostentar la representación del Comité y hacer cumplir sus acuerdos.
- b) Convocar las reuniones del Comité, determinar el orden del día y dirigir las deliberaciones.
- c) Dirimir con su voto de calidad en supuestos de empate.
- d) Autorizar con su firma las resoluciones y certificaciones del Comité.
- e) Designar a los ponentes para la preparación de las resoluciones del Comité.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Comité.

Artículo 11.—Funciones del Secretario.

Corresponde al titular de la Secretaría:

- a) Cursar las convocatorias para la asistencia a las sesiones de orden del Presidente.
- b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto.
- c) Ordenar los expedientes de todos los asuntos que deban ser sometidos al Comité y registrar la correspondencia, dando cuenta de la misma al Presidente.
- d) Confeccionar el orden del día siguiendo las instrucciones del Presidente.
- e) Levantar acta de todas las sesiones del Comité.
- f) Expedir las certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- g) Custodiar toda la documentación del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, adoptando las medidas necesarias para mantener el secreto de los expedientes, actuaciones y documentación que no deban ser conocidos conforme a lo establecido por la legislación vigente.
- h) Cualesquiera otras que le sean asignadas por el Presidente o le estén atribuidas por Ley.

Artículo 12.—Funciones del Vicepresidente.

Asistir al Presidente y sustituirle en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 13.—Funciones de los miembros.

Los miembros del Comité podrán:

- a) Ejercer el derecho al voto, formular cuantos votos particulares estimen necesarios y expresar el sentido del voto y los motivos que los justifiquen.
- b) Formular ruegos y preguntas.
- c) Participar en las deliberaciones de las sesiones y presidir en el supuesto de ausencia del Vicepresidente.
- d) Los miembros tendrán derecho a recibir, con una antelación mínima de 48 horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de la sesión, y a informarse sobre los asuntos del mismo.

Artículo 14.—Registro.

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva tendrá un registro propio, con el fin de asentar en él todos los escritos o comunicaciones, tanto de entrada como de salida, cuya tramitación le corresponda.

## CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.—Objeto y clases.

1.—El Comité tramitará y resolverá los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas que agoten la vía federativa, de acuerdo con el procedimiento ordinario especificado en la presente norma.

2.—El Comité, en la resolución de los recursos, tanto relativos a presuntas infracciones a las reglas del juego o competición, como a conducta deportiva, por propia iniciativa o a instancia del órgano competente en materia deportiva de la Administración del Principado de Asturias, previa valoración de los perjuicios que pueda ocasionar su resolución por el procedimiento ordinario, podrá aplicar el procedimiento urgente, en el que se reducirán los plazos en todas sus fases a la mitad.

3.—El Comité tramitará y resolverá a través del procedimiento extraordinario expedientes disciplinarios deportivos para la imposición de sanciones por infracciones a la conducta deportiva tipificadas en la Ley 2/94, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias.

4.—Son infracciones a las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva las acciones u omisiones que durante el curso de tales eventos impidan o perturben el normal desarrollo de los mismos (artículo 67.1 de la Ley 2/1994).

5.—Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, contradigan directa o indirectamente las normas de carácter deportivo, de forma que perjudique el desarrollo normal de las relaciones deportivas (artículo 67.2 de la Ley 2/1994).

Artículo 16.—Medio, lugar y contenido de las notificaciones.

1.—Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el lugar designado por aquéllos a efectos de notificaciones en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se dicte el acto. Podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto que se notifica.

2.—Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acto administrativo, con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3.—El Comité podrá acordar, en el caso de concurrir circunstancias que así lo aconsejen, la comunicación pública de sus resoluciones.

Artículo 17.—Motivación, ejecución y aclaración de providencias y resoluciones.

1.—Las resoluciones y providencias dictadas por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva serán motivadas y se ejecutarán por las federaciones deportivas correspondientes.

2.—El Comité podrá aclarar los acuerdos y resoluciones, así como cualquier concepto oscuro o suplir las omisiones a instancia de parte interesada, previa petición formulada por escrito dentro del plazo de dos días a partir del siguiente a su recepción.

3.—Los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Artículo 18.—Ampliación de plazos.

Si concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, el Comité podrá acordar la ampliación de los plazos establecidos en el presente Reglamento siempre que no excedan de la mitad de los mismos.

Artículo 19.—Obligación de resolver.

El Comité está obligado a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El plazo para la resolución y notificación, tanto en el procedimiento ordinario como en el extraordinario, será de seis meses.

### CAPITULO III. PROCEDIMIENTO ORDINARIO O DE REVISION

Artículo 20.—Iniciación.

1.—La interposición del recurso se hará mediante escrito que se presentará en el registro del Comité, en el del órgano que dictó la resolución que se recurre o en cualquier otro lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de recepción de la notificación de la resolución que se impugna, si ésta fuera expresa.

Si no lo fuera, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2.—El escrito de interposición del recurso deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del recurrente, así como identificación personal del mismo.
- b) Acto que se recurre y las razones de impugnación.
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- d) Órgano, centro o unidad administrativa a que se dirige.

Asimismo, se podrá solicitar la admisión y práctica de pruebas y la suspensión cautelar de la resolución o acto que se impugna.

3.—Presentado el escrito de recurso, se registrará y se enviará copia del mismo a la Federación correspondiente para que el órgano que dictó la resolución remita al Comité, en el plazo de 10 días, el expediente completo, acompañado de informe preceptivo.

Artículo 21.—Instrucción.



1.—Recibido el expediente, se designará un ponente y se procederá a la apertura del trámite de audiencia, con el fin de que los demás interesados, si los hubiere, formulen las alegaciones oportunas en un plazo de diez días. Transcurrido el plazo, el ponente lo elevará al Comité con propuesta de resolución.

2.—Sólo se podrán admitir las pruebas que, habiendo sido propuestas en la instancia anterior, hayan sido denegadas indebidamente o no practicadas por causas no imputables al proponente y aquéllas que se refieran a algún hecho nuevo o conocido con posterioridad al término concedido para la prueba. El plazo de la misma será de veinte días.

3.—Para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso.

b) Garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada.

c) Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada.

d) Fundamentación en un aparente buen derecho.

Artículo 22.—Resolución.

La resolución que dicte el Comité se notificará al recurrente, a los interesados y a la Federación correspondiente.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa.

#### CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 23.—Iniciación.

1.—El procedimiento se iniciará por providencia del Comité, bien por propia iniciativa o a instancia del órgano deportivo de la Administración del Principado de Asturias, ante el conocimiento de una acción u omisión que pueda ser constitutiva de una infracción deportiva de las tipificadas en la Ley 2/1994, del Deporte del Principado de Asturias, como infracciones a la conducta deportiva.

2.—Cuando el expediente se inicie a instancia del órgano deportivo, se hará mediante escrito en el que constarán los hechos y las personas a que los mismos se imputan y la solicitud, en su caso, de adopción de medidas cautelares.

El escrito de comunicación al Comité se registrará y trasladará al ponente que corresponda, quien en el plazo de diez días evacuará informe respecto a la procedencia de apertura del expediente o de su archivo, dando traslado del acuerdo que adopte al órgano deportivo.

3.—Si el procedimiento se inicia por propia iniciativa del órgano, los trámites serán los mismos, excepto el escrito o comunicación de la administración deportiva.

El Comité, antes de dictar la providencia de iniciación, podrá abrir un período de información con el fin de conocer los hechos y resolver en consecuencia. El plazo será como máximo de veinte días.

4.—Durante la tramitación del procedimiento, por acuerdo motivado o cuando existan razones de interés deportivo, se podrán adoptar medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución final. Será competente para la adopción de dichas medidas el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el instructor o el que resulte competente para la resolución, según la fase en que se encuentre. Contra la adopción de las medidas provisionales podrá interponerse recurso.

Artículo 24.—Designación de Instructor y Secretario y práctica de prueba.

1.—La providencia de iniciación del expediente disciplinario contendrá la designación de Instructor y Secretario.

El nombramiento de Instructor deberá recaer en un miembro del Comité, con excepción del ponente, y el de Secretario, en el del propio Comité o en otro funcionario que esté adscrito al órgano que tenga atribuidas las competencias en materia deportiva.

Al Instructor y al Secretario, al igual que al resto de los miembros del Comité, les serán de aplicación las causas y motivos de abstención y recusación previstos en la legislación vigente.

2.—La providencia de iniciación se notificará al presunto o presuntos infractores y a los interesados en el plazo de cinco días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y propongan las pruebas que consideren para el esclarecimiento de los hechos.

El plazo para alegaciones y para la proposición de las pruebas será de diez días.

Contra la providencia que deniegue la práctica de la prueba se podrá interponer en el plazo de tres días recurso ante el Comité, el cual resolverá en igual plazo.

Artículo 25.—Instrucción.

1.—El Instructor, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se dicte la providencia de iniciación del procedimiento disciplinario, ordenará la práctica de los actos de instrucción que considere necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos constitutivos de la supuesta infracción, así como de las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos y de las posibles sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias.

2.—Para la práctica de las pruebas el plazo máximo será de treinta días y se comunicará a los interesados con la suficiente antelación el lugar, fecha y hora de práctica de las mismas.

Los interesados podrán proponer las pruebas que estimen necesarias para la resolución del procedimiento en cualquier momento anterior a la apertura del período de prueba por el Instructor. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Contra el acto que deniegue la admisión de las pruebas propuestas el interesado podrá presentar recurso en el plazo de tres días. El Comité resolverá en igual plazo.

Contra la desestimación del recurso presentado no cabe recurso alguno.

3.—A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará un pliego de cargos que contendrá los hechos que se imputen al presunto o presuntos responsables, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones y sanciones que, en su caso, se pudieran imponer así como la autoridad competente para ello y la disposición o norma que le atribuye la competencia.

4.—El pliego de cargos se notificará al presunto o presuntos responsables para que en el plazo de diez días puedan examinar el expediente en la sede del Comité y efectuar las alegaciones que estimen oportunas, proponiendo la práctica de las pruebas que crean convenientes para la determinación de los hechos y de sus posibles responsabilidades.

Al escrito de alegaciones se podrán adjuntar todos los documentos que se estimen convenientes.

5.—La práctica de las pruebas se hará en el plazo de quince días contados a partir de la recepción de la contestación del pliego de cargos. Cuando por imposibilidad material acreditada en el expediente no pudiera practicarse la prueba en el plazo establecido al efecto, se podrá acordar una ampliación del mismo que no podrá exceder de la mitad del mismo.

Artículo 26.—Propuesta de resolución.

1.—Concluido el plazo para contestar el pliego de cargos y a la vista de las alegaciones y de las pruebas practicadas, el Instructor formulará propuesta de resolución dando traslado de la misma al presunto o presuntos inculpados y a los interesados para que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que estimen convenientes.

2.—La propuesta de resolución contendrá la declaración de responsabilidad y la sanción correspondiente o la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad cuando, a juicio del Instructor, de las actuaciones practicadas no resulten probados los hechos constitutivos de la supuesta infracción o identificados los sujetos responsables de los mismos. Asimismo, el Instructor deberá proponer, en su caso, el levantamiento de las medidas provisionales.

3.—El plazo para elevar la propuesta de resolución al Comité será de diez días, y se acompañará del expediente correspondiente.

Artículo 27.—Resolución.

Recibida la propuesta de resolución, el Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, acordará:

1.—Dictar resolución, si de las actuaciones practicadas se ha formado un juicio claro respecto a si los hechos son constitutivos o no de infracción a la conducta deportiva, de conformidad con

lo dispuesto en el título IX, capítulo primero, artículos 70 a 72, de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, y de las personas responsables de los mismos.

2.—Devolver el expediente al Instructor ordenando la práctica de las pruebas o diligencias para mejor proveer que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción y la determinación del responsable o responsables de la misma:

a) El acuerdo de devolución del expediente se notificará al presunto o presuntos responsables y a los interesados para que en el plazo de cinco días efectúen las alegaciones que estimen pertinentes. Transcurrido el mismo se practicarán las actuaciones acordadas en un plazo máximo de diez días.

b) El Instructor elevará nueva propuesta de resolución según lo actuado. Si la propuesta supone agravamiento de los cargos, se notificará a los interesados para que formulen las alegaciones que estimen procedentes en el plazo de cinco días.

c) El Comité, recibida la nueva propuesta de resolución y previo estudio de la misma, adoptará la resolución que proceda, en el plazo de diez días.

3.—La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución dictada por el Comité pone fin a la vía administrativa.